

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesiones del 19 y 22 de enero y 14 de febrero de 1934, acordó aprobar este ordenamiento en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la formulación del proyecto para el nuevo Estatuto de la Universidad, se han tenido en cuenta principalmente, la índole social y jurídica de la Institución, los antecedentes históricos y la experiencia especial de los últimos cinco años, la posibilidad de emplear en la estructuración del gobierno de la Universidad, métodos e instituciones que permitan la mejor conciliación entre las formas de mayor amplitud democrática que son esenciales para la vida y el gobierno de una Universidad como la nuestra, con la eficacia y la unidad de administración y decisión, la precisión de responsabilidades y el funcionamiento ordenado y libre del instituto.

La Universidad es, y sólo puede concebirse así, una comunidad integrada por todos los elementos que en ella trabajan. Diferenciados en cuanto a funciones, en cuanto a su vinculación con el instituto, todos deben estar unidos por el común propósito de cultura, aparte de estarlo también por la devoción común a la Universidad. Y si para la subsistencia de ésta, para el mejor cumplimiento de su destino, se requiere indispensablemente el conjunto de maestros, la contribución no sólo de su capacidad y de su prestigio espiritual, sino también de su más permanente y experimentado arraigo en la Institución, la contribución de los alumnos no sólo será útil en el sentido, en cierto modo pasivo, del aprendizaje ordenado, sino en el de la activa aportación de sus inquietudes, de su natural espíritu de renovación, para que en ningún caso la Universidad pueda sufrir, ni siquiera transitoriamente, los graves daños del anquilosamiento.

Sería un error el prescindir de cualquiera de estos elementos, como lo sería, también, el no saber utilizar su acción en los fines adecuados, dada la índole de cada uno de los elementos dichos.

Además, los componentes técnicos o administrativos no son meros realizadores de un trabajo en cierto modo externo a la Universidad. Para que su esfuerzo sea eficaz, habrá de estar penetrado, también, del espíritu de devoción a los fines que el instituto persigue, y tanto por ello cuanto porque la experiencia demuestra que en efecto quienes en la Universidad han trabajado, en labores técnicas o administrativas, se encuentran en el caso dicho el proyecto de estatuto los considera como parte integrante de la Institución, como miembro de ella.

Integrada así, en sus elementos humanos, la Universidad, su estructura de decisión y de funcionamiento debe ser de figura democrática, a fin de lograr que sin otra restricción que la de cumplir su propio destino y ajustarse a las prevenciones jurídicas generales o especiales relativas a sus diversos actos, sea la comunidad universitaria entera, por medio de sus órganos y con los procedimientos que ella misma se dicte, la única capacitada para decidir sobre todos sus asuntos.

A este principio general, expresión esencial del propósito democrático, ha de corresponder una estructura de gobierno que garantice una vinculación permanente de todos los órganos de la comunidad con la comunidad misma, a la vez que ponga a salvo en lo posible a la Universidad de los errores de juicio o de decisión de la actividad contradictoria de la falta de un sentido de proporción y de responsabilidad, que son frecuentes en la actuación indiscriminada de toda colectividad.

Tres son, en principio, las grandes líneas de actividad que en la Universidad han de presentarse y exigir decisión constante; la que corresponde a la orientación general del instituto, a sus fines permanentes de cultura, a las necesidades de su trabajo para adaptarse a las formas y a las necesidades, cambiantes también, de la sociedad entera; la que corresponde a los medios técnicos necesarios y adecuados para desarrollar con éxito la orientación dicha y hacer que la Universidad cumpla su triple misión de formar y extender una cultura, de investigar científicamente y conocer las condiciones y problemas especiales de la república, y la de formar los técnicos capacitados y responsables que el servicio social demande; finalmente, la de poner los medios materiales y la organización administrativa adecuada para el sostenimiento y la realización de las dos actividades antes indicadas.

Tendrá, así, la estructura de la comunidad universitaria, órganos y funciones de tres clases. Unos, los más estrechamente vinculados con la colectividad universitaria, (las academias y el Consejo), para ejercer sobre la función primaria de orientación del instituto, para resolver la vigilancia y el cumplimiento de las otras funciones y para tomar la decisión final sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan; otros, los más preparados técnicamente, y los más afectados por vocación o por interés, (las academias parciales o generales y las academias de instituto), para decidir sobre los medios técnicos necesarios a dar cumplimiento a la orientación que para la Universidad se fije, y sobre los problemas puramente locales que afecten sólo o principalmente a los sectores de la Universidad a que esas academias correspondan; otros, finalmente, órganos individuales o dependencias técnicas o administrativas, para ejercer las funciones que requieren responsabilidad individualizada y concreta, y por ello, unidad y facilidad en las decisiones y en la acción.

La representación queda organizada en este sentido en la forma más simple; los profesores y los alumnos de los diversos ciclos que teniendo en cuenta la afinidad de las asignaturas se establezcan en los planes de estudios, designarán sus delegados a las academias parciales, compuestas del mismo número de maestros y de estudiantes. Los académicos así designados, (profesores en ejercicio, alumnos que regularmente desarrollen sus trabajos en la Universidad), estarán en contacto permanente con sus representantes y llevarán auténticamente a la academia el sentir de éstos y su mejor y más considerada opinión. Las academias así integradas en las facultades y escuelas que no tengan sino una sección, a los miembros de ellas nombrados al efecto por las academias mismas, constituirán la academia general de la facultad o escuela. La academia general quedará, también, integrada por el mismo número de maestros y de estudiantes y vinculada en forma idéntica, con la comunidad entera de la facultad o escuela, por medio de sus profesores y de sus alumnos.

Las academias generales, por último, integrarán directamente el Consejo, trayendo a él la autenticidad de representación derivada de esa relación estrecha y constante que sus miembros tendrán con la población universitaria.

Un solo acto democrático, sencillo y disciplinado, permitirá así integrar de una vez todos los órganos colectivos de la Institución y por medio de éstos designará a los órganos individuales que no deberán arrancar su autoridad de una manifestación distinta de voluntad de la población universitaria, sino que la recibirán de un mismo acto de esa voluntad, y estarán por ello, como los órganos colectivos, sujetos a la misma benéfica y constante influencia de la misma fuente común de deberes y atribuciones.

Pero como no es sólo preciso garantizar la autenticidad de la representación en el momento en que la elección se realiza; como es más importante impedir que el representante pierda después su vinculación con los representados; como para que los representantes sean plenamente responsables, han de ejercer su propio juicio en todos los casos sometidos a su decisión y ello puede, fatalmente, distanciarlos de la voluntad de la mayoría, todo el sistema debe ser animado por la posibilidad, no limitada a períodos astronómicos, de una renovación.

El estatuto establece por ello, como forma permanente en la organización universitaria, la revocación de todos los representantes funcionarios rodeándola de las medidas necesarias para que, lo que ha de ser instrumento de pacífica y fecunda renovación, no pueda convertirse en motivo de desorden o en oportunidad para que grupos minoritarios o violentos, o movimientos transitorios pasionales de la colectividad, se manifiesten en una labor de desintegración del instituto.

Aprobado el estatuto, todo movimiento de mera agitación será baldío, y habrá de ser evitado o sancionado, pues la crítica y la inconformidad, tendrán siempre abierta la puerta para expresarse debidamente y con eficacia inmediata, en cuanto sean respaldadas por la mayoría de la comunidad universitaria.

En la integración del Consejo, el elemento principal ha de ser el de profesores y alumnos designados como queda dicho. Los directores de los institutos, sobre todo cuando éstos últimos han quedado concebidos como partes indispensables de la Universidad, concurrirán también a formar el Consejo, siendo de advertirse solamente sobre el particular, que la vieja dificultad nacida del hecho de ser los directores designados por el Rector, quedará obviada en el nuevo estatuto, porque los directores serán designados por el Consejo mismo.

El Consejo comprenderá, además de esos elementos, solamente la representación de los ex alumnos si los consejeros profesores y estudiantes, tienen el sentido de la Universidad actual, de la Universidad del momento, de sus necesidades cambiantes; si los consejeros directores suman a ese sentido de un modo especial la experiencia, la historia, la permanencia de la Universidad, los ex alumnos, reintegrados a la comunidad de la cultura que es nuestra Institución, representarán la Universidad de antes, la Universidad actuando directamente en el medio social del momento, la visión sintética de la Universidad, no dentro de sí misma, sino contemplada ya por quienes tienen de ella ese íntimo conocimiento interno, pero desde las nuevas y distintas perspectivas que da la vida a los que, en tareas de cultura, en labores técnicas o en otras actividades; pero siempre con la preparación de inteligencia y de carácter que en la Universidad lograron, viven mezclados con todos los demás elementos que forman la sociedad.

Además de sus propios miembros, el Consejo recibirá en su seno, con voz informativa, a los profesores jefes de grupo, cuando éstos no sean directores de instituto, con objeto de que ellos puedan, ya que tendrán la responsabilidad técnica de la organización de los trabajos de investigación y docencia en la Universidad, explicar ante el Consejo esa responsabilidad u orientar debidamente a la asamblea en los casos que a sus diversas especialidades se refieran. El Oficial Mayor, secretario del Consejo, encargado de una tarea tan importante en el funcionamiento normal de la Universidad, tendrán también, como los profesores jefes de grupo, y el representante de la Confederación Nacional de Estudiantes, una voz informativa en la asamblea.

Ya el Consejo que va a estudiar el estatuto, ha tenido ocasión, en sesiones anteriores, de expresar su opinión, que es unánime entre todos los universitarios, en contra del sistema de dispersión que ha existido en la Universidad, haciendo de ella mas que una comunidad unificada, la simple suma de distintos miembros dispersos, escuelas o facultades, que a menudo no llegaron a concederse otra liga que la de estar sujetos a una misma centralización administrativa, no siempre muy eficaz.

Este estado de cosas, fundamentalmente contrario a la idea misma de la Universidad, ha permitido la formación de una especie de feudalismo, de particularismo extremado, que hace de cada una de las instituciones universitarias un estado independiente y que, sin eludir los peligros ni las dificultades de la centralización y de la forzosa contigüedad, ha hecho imposible la tarea esencial de unificación del espíritu universitario, de los métodos, de las tendencias, de la orientación de la Universidad entera.

Quizá en este hecho estribe, en buena parte, la causa de muchas de las vicisitudes de la Universidad. Por eso, al estudiar el programa de organización del trabajo docente, se puso énfasis especial en el deseo de construir la Universidad como una unidad; por eso, también, la organización de los profesores y de las asignaturas, más que responder a la idea de facultades y escuelas distintas, responderá a la idea de formar un solo núcleo de elementos docentes, reunidos según razones de especialidad técnica, en los grupos que el Consejo acuerde formar; por eso, finalmente el Consejo mismo será la reunión de académicos designados por un orden de disciplinas espirituales y las academias, por su parte, encarnarán este mismo espíritu en cada facultad, escuela o sección y serán en ellas delegación del Consejo que todas en conjunto formen.

El Consejo, como representación plena y directa de toda la comunidad universitaria, ejercerá la autoridad suprema dentro de la Universidad; pero como el Consejo en masa no tiene la aptitud técnica para tratar algunos problemas de especialidad; como el Consejo en conjunto, tampoco tiene la capacidad de decisión fácil e inmediata; como no será posible, por otra parte, tratándose de otras resoluciones, desleír la responsabilidad entre los miembros de una asamblea, antes importa depositarla muy concretamente sobre un pequeño grupo de personas o sobre un solo individuo, el Consejo habrá de actuar en pleno, unas veces, en comisiones otras; por medidas de orientación en la mayoría de los casos; por disposiciones de carácter concreto, sólo cuando actúe como órgano supremo de decisión o cuando específicamente le sea asignada esa facultad.

Su quórum no dependerá de una representación discriminada de facultades y escuelas, pues es una asamblea unitaria que representa a toda la comunidad y no un consejo federal que tenga la representación de los estados miembros, aislados por muros de una soberbia independencia. En algunos

casos de especial trascendencia para la Institución, el Consejo deberá resolver por mayorías especiales también, para hacer con ello más patente que las decisiones que tome requieren una más considerada resolución y la conformidad de un número mayor de sectores universitarios.

Además de sus facultades de orientación y de decisión, el Consejo ha de tener la facultad limitada de vigilancia y ha de ser, respecto a los órganos que él designe, el instrumento para que se cumpla la acción vificante y orgánica de la revocación, que en los términos ya dichos, servirá el doble propósito de mantener en vinculación constante, la opinión de los funcionarios y la de la comunidad, y de quitar razón y motivo a toda agitación que no se manifieste por el camino expedito de la iniciativa y de la remoción.

Como el Consejo mismo, asamblea selecta, pero siempre afectada por los males consiguientes a toda colectividad, puede sufrirlas y causar en un momento de desorientación, perjuicios trascendentales a la Universidad, utilizando la posibilidad que da el texto legal al considerar al Rector como jefe nato de la Institución, el estatuto prevé un sistema de veto que, dejado siempre en manos del Consejo la decisión final, podrá servir para que, en un momento dado la oportunidad de reconsiderar serenamente y con sentimiento precisado de responsabilidad, permita que queden sin consumarse disposiciones tal vez inconvenientes o poco meditadas.

En la misma forma y con propósitos idénticos, las academias podrán observar algunas de las decisiones del Consejo no para despojar a éste de su poder decisorio supremo, pero sí para conducirlo a una crítica consideración de las resoluciones que hayan sido observadas.

La plenitud de poder sólo puede entenderse con estas restricciones que no establecen una limitación contradictoria, sino que permiten que la autoridad suprema coincida con la plenitud de la responsabilidad y con la más severa meditación.

No sólo por las razones ya apuntadas respecto a la necesidad de evitar que continúe el particularismo dentro de la Universidad; también porque la historia de los últimos cinco años especialmente, constituyen una experiencia que la Universidad no puede olvidar en el nuevo estatuto se establece que los directores de las facultades deberán ser designados por el Consejo, a propuesta del Rector, de entre los seis profesores más antiguos que estén en servicio en la facultad o escuela correspondiente.

La superposición de autoridades con funciones similares cuando no opuestas, con fundamento de su autoridad en manifestaciones distintas de la voluntad de los universitarios, ha sido desde 1929 uno de los peores escollos para la vida de la Universidad. En este caso, principalmente, se encuentra el de los directores y, como es sabido de todos los universitarios, contra contados casos de directores eminentes que han podido consagrar con eficacia su esfuerzo al bien de sus facultades, generalmente ha ocurrido que, o el director no ha asumido una posición de predominio y de actividad personal y se ha limitado en cierto modo a una función pasiva, o ha tenido que acudir, por procedimientos de diversa índole, a buscarse fuerzas en el Consejo, en la academia, en el cuerpo de profesores y aún en la masa estudiantil, para poder llevar adelante sus propósitos o sus programas, contrariados con razón o sin ella por quienes no estando de acuerdo con los programas mismos o con las personas, no han tenido otro medio para manifestar su desacuerdo que la hostilidad, la resistencia o la agitación. Y triunfando o perdiendo los directores que se ha visto en la posición descrita, no han podido cumplir con toda extensión sus mejores proyectos o han

debido sacrificarlos a la necesidad de complacencias o de transacciones de un carácter profundamente indebido dentro de la Universidad.

El estatuto opta por un camino más orgánico y más fácil, en cuanto se refiere a la función administrativa, la centraliza y precisa la responsabilidad consiguiente especialmente sobre el Rector, naturalmente auxiliado y apoyado por todos los demás funcionarios y elementos de la Universidad; en cuanto se refiere a las funciones técnicas especiales, las confía a los institutos o a los profesores mismos reunidos en sus grupos; en cuanto a los problemas locales y a las cuestiones que afectan a los diversos sectores universitarios, así como en cuanto a la orientación y a la decisión final, los reserva para las academias y para el Consejo, es decir, para los órganos colectivos de representación directa de la comunidad.

Los directores tendrán, así, una función representativa del Rector, una función ejecutiva de las decisiones de las academias; una función de patronato general y de general vigilancia y orientación sobre las actividades de los profesores y de los alumnos en cada facultad o escuela. De su prestigio espiritual, de su valor moral, de su capacidad de trabajo y de iniciativa, dependerá exclusivamente la bondad de su labor, y nunca de fines políticos, de formación de grupos, de actividades, en suma, que en el mejor de los casos serán siempre esencialmente extrañas a la Universidad y a su misión.

En estas circunstancias, limitar el campo para la elección de los directores a los seis profesores más antiguos, a la vez que introduce un elemento objetivo para suplir la suma de peores elementos subjetivos que necesariamente regirán la designación de directores, impide que por sólo razones de hecho, algunas personas circunstancialmente inconvenientes para las funciones antes dichas, sean necesariamente encargadas de esas funciones.

Ese elemento objetivo que limitará el campo de elección de los directores, es seguramente el más respetable que podría escogerse, puesto que implica la afirmación de que los candidatos a la dirección, serán profesores no sólo vistos con el respeto consiguiente a la edad, sino con el mérito más importante a la Institución que es el derivado de largos años de adhesión a la Universidad, de práctica en la docencia y de prueba en el contacto con la inquietud y la crítica estudiantiles.

Como para la Universidad entera el Consejo tendrá la decisión final en todos sus asuntos, para las facultades serán las academias, dentro del límite de su competencia, las que resuelvan, y con ello así como con la libertad de la posible revocación, de la apelación abierta a órganos superiores y del sistema de observación, se conseguirá la acción del más sano sistema democrático y la posibilidad de un desarrollo de trabajos en un ambiente no subvertido por intereses o por procedimientos que en la Universidad no pueden tener cabida.

La necesidad de que las decisiones concretas puedan ser tomadas con oportuna eficacia y llevadas a cabo con unidad y con simplicidad de ejecución; el hecho de que es menester, en la marcha ordinaria de la Institución, la posibilidad de atribuir una responsabilidad clara y definida a quien esté al frente de ella; la indispensable exigencia, en toda colectividad; pero principalmente ahora en la Universidad, de una voluntad coordinadora que no esté constantemente a merced de los deseos de cada grupo, por pequeño que sea, que en la colectividad exista, y que pueda, mientras cuente con la voluntad de la mayoría,

ejercer con eficacia las atribuciones de la autoridad, justifican los preceptos del estatuto que definen y puntualizan la capacidad del Rector y le permiten una acción de mayor amplitud y de más segura independencia entre los diversos órganos o sectores de la Universidad.

De acuerdo con la ley, es el Rector el jefe nato de la Institución y el presidente del Consejo. Ciertas funciones de carácter claramente ejecutivo, deben corresponderle exclusivamente; en otras, ha de reservársele el derecho de iniciativa para evitar que, por falta de un solo iniciador autorizado, se busque en la propaganda de tipo político y en la agitación de masas lo que para el bien de la Universidad debe partir de una persona responsable; en todos casos, el Rector ha de tener la posibilidad, ya comentada en párrafos anteriores, de oponerse a los acuerdos o resoluciones de otros órganos de la Institución, no para crear un conflicto permanente, sino para hacer que se manifieste con más claridad y con más autenticidad la voluntad verdadera de la mayoría.

Al Rector queda confiada así la representación legal y moral de la Universidad; al Rector, principalmente, queda confiada la dirección de toda la estructura administrativa de la Institución; él tendrá el derecho de iniciativa para la selección de algunos de los elementos que integrarán la dirección de la Universidad desde el punto de vista técnico, aún cuando esa selección tendrá que ser hecha finalmente por el Consejo. Al Rector corresponderá el deber de mantener en la Institución un ambiente propicio a su trabajo; al Rector, por último, corresponderá la posibilidad de llamar la atención a los demás órganos universitarios cuando a su juicio no procedan con la atingencia debida.

Pero aunque corresponda al Rector la responsabilidad relativa a todas las atribuciones antes dichas, en ninguna de ellas podrá obrar siguiendo indicaciones que sólo vengan de su capricho, pues siempre mantiene el estatuto la posibilidad de que en las decisiones del Rector intervengan o los órganos técnicos o los órganos administrativos capacitados para orientar y fortalecer su acción, quedando, por otra parte, siempre abierta la puerta para que el Consejo pueda rectificar una orientación descaminada a un acto concreto inmediato del Rector.

Por último, el Rector, como todos los funcionarios de la Universidad, aunque nombrado en principio para un período de cuatro años como lo manda la Ley, estará en todo tiempo sujeto a la revocación de modo que, cuando en el cumplimiento de sus deberes se aleje de la mejor voluntad de la mayoría, por un procedimiento simple y eficaz que no puede crear problemas internos en la Universidad y que presta las garantías suficientes para que la revocación sólo pueda ser planteada y resuelta por motivos de seriedad, su nombramiento será revocado y la Institución se encontrará en la posibilidad de renovar, de acuerdo con sus propios deseos, ese elemento tan importante en su estructura.

Mientras el Rector lo sea, no sólo por haber merecido en su elección la confianza de los universitarios, sino porque la siga mereciendo en cada momento, tendrá todas las posibilidades necesarias para cumplir racionalmente con su encargo sin tener que buscar complacencias ni que ganarse voluntades por otro camino que el del engrandecimiento de la Universidad. En el momento en que el Rector pierda esa confianza de la comunidad universitaria, ésta, en vez de entrar a una lucha política, tan gravemente perjudicial para la Institución, de regateo del poder y de dispersión de las responsabilidades, o en vez de tener que organizar una agitación violenta, podrá simplemente revocar el nombramiento que fue equivocado originalmente o que dé lugar más tarde a la justificada inconformidad de la mayoría.

El propósito capital perseguido al pensar en la estructura de gobierno de la Universidad, ha sido el de mantener y afirmar su carácter democrático, propósito tanto más importante cuanto que, ya plenamente autónoma, la Universidad y sus órganos no tienen ni pueden aspirar a otra fuente de autoridad que la que derive de los universitarios mismos. Junto con la afirmación del principio democrático y para volverlo vital, se establece el conjunto de procedimientos que la doctrina y la experiencia recomiendan a fin de conciliar con la estabilidad institucional, la necesaria libertad de acción de los órganos de la comunidad, la agilidad en sus decisiones, la autoridad de sus acuerdos, la mesura, la oportunidad, el sentido de proporción en la actuación de la comunidad entera, una posibilidad constante de renovación que infunda en el organismo de la Universidad por naturaleza estable y permanente, la savia nueva de las más convenientes orientaciones y de las inquietudes más hondas y finas.

Aspira esta estructura a ser, sobre todo, una estructura de prestigios en la que, sin perderse la aspiración de eternidad que ha de caracterizar a toda institución como la nuestra, haya siempre la ocasión de dar a sus actividades concretas el camino que señalen no la moda ni la pasión o la necesidad transitorias, sino los cambios reales que en la colectividad entera se efectúen.

El deseo ha sido crear un buen instrumento de acción, permanente y ágil, firme y flexible, apto para dejar vivir, en todo lo que tienen de más bueno, las actividades o las tendencias antiguas, y para permitir que sin pugna de desintegración se manifiesten las corrientes nuevas de vida y de pensamiento; útil para mantener en toda la Institución, la tensión sin convulsiones, el ritmo sin contorsión, la renovación sin desgarramiento, que hacen el ambiente sin el cual es imposible que viva y pueda realizar su misión una Universidad.

En cuanto a la estructura técnica, el estatuto deja la puerta abierta para que se adopte, como lo ha hecho ya el Consejo Universitario en sesiones anteriores, la forma que vaya siendo más adecuada a las necesidades y a las posibilidades de trabajo de la Institución. Exige, solamente, el estatuto, que en cuanto esa organización técnica afecte a la orientación general de la Universidad (determinación de grados, de estudios profesionales, de número y objeto de las facultades, escuelas o institutos, etc.), sea sometida a la autoridad que debe decidir sobre el particular, que es el Consejo; que en cuanto importe por razones intelectuales o de interés inmediato a uno de los sectores especiales de la Universidad, sea aprobado por quienes directamente representan esos intereses o vocaciones especiales (las academias de profesores y alumnos), y que, en todo caso, se oiga el parecer de los especialistas en la técnica de que se trate y de aquellas personas que por su mayor arraigo y por su especial responsabilidad técnica en la Universidad, estén capacitadas para dar, como lo son los profesores jefes de grupo, la opinión más amplia y desapasionada.

Tal vez sea necesario modificar en muchas de sus partes las resoluciones que este Consejo, antes de aprobar el estatuto, ha dictado respecto a la organización técnica de la Universidad. Siempre habrá la posibilidad de esas modificaciones en la vida de mejoramiento continuo a que aspiremos. Por ello, en este punto la estructura que el estatuto prevé es especialmente elástica y abierta ya que el propósito sobre el particular no es de ninguna manera el crear, y menos en la situación crítica porque atraviesa en estos momentos la Universidad, una forma rígida y permanente, sino el habilitar a la Institución para darse en cada momento, según varíen sus posibilidades y sus necesidades, según recomiende los adelantos de la técnica y lo exija su propia experiencia, la reglamentación más adecuada para lograr mejor sus propósitos.

Aún aquellos preceptos que el Consejo ha establecido ya y que ahora parecen bases ineludibles de toda reforma universitaria en cuanto a la forma y a los métodos del trabajo docente y al régimen de pruebas, v.g., podrán resultar equivocados o inadecuados en nuestro medio y entonces la necesaria modificación podrá cumplirse sin el menor trastorno. Sólo, eso sí, porque coincide con la aspiración más íntima y constante de nuestra Universidad, como de todas las universidades del mundo, queda considerado en el estatuto junto con la expresión de la misión de la Universidad, el principio de respecto a la libertad de cátedra.

El cuadro de las actividades universitarias que el estatuto describe, no es, por fuerza, ni aspira a serlo, un programa de trabajos. Todo el estatuto es simplemente el enunciado de las formas generales con que la acción habrá de desarrollarse. No sería ni posible ni debido pretender que en el enunciado constitucional queden agotadas las aspiraciones y las posibilidades de gobierno de la Universidad. No se ha querido, tampoco, vaciar en una fórmula general, retórica y sin eficacia, el rico contenido que sólo la vida puede ir dando a la labor universitaria, para sus fines de cultura, para sus fines de investigación, para su producción de elementos técnicos al servicio de la sociedad, para llevar a la comunidad entera los mejores frutos del trabajo de noble desinterés que corresponde a la Universidad.

La Universidad en manos de los universitarios, confiada exclusivamente a su sentido de responsabilidad, a su adhesión a los propósitos que la Institución persigue, a su comprensión de los hechos y de las orientaciones de la colectividad entera, deberá garantizarse por sí misma el orden adecuado a su trabajo.

Los medios para lograrlo sólo pueden ser la autoridad moral, el trabajo y la adhesión a los fines de la Universidad.

Siempre habrá la oportunidad, sin embargo, de que pretendan romper ese orden, conspirando contra la vida de la Universidad y contra los deseos de los universitarios, quienes sin vínculos espirituales con la Institución, sean especialmente susceptibles a la confusión o a la violencia.

Por ese motivo el estatuto incluye un capítulo de sanciones que no están destinadas a reemplazar los valores morales en que puede apoyarse una verdadera disciplina; pero sí a fortalecer esos valores y a permitir que en ningún caso puedan ser dañados por la flojedad que en algunos elementos de una comunidad tan numerosa como la nuestra, puede producirse si no hay la posibilidad de la sanción visible.

La Universidad atraviesa por una crisis, no sólo porque haya dependido o no del Estado, sino porque no ha tenido todos los profesores que necesita, teniendo en número más de los necesarios; porque no ha sabido mantener en los alumnos esa disciplina nacida de la convicción que es indispensable para el aprendizaje con frutos; porque se ha limitado casi exclusivamente a la preparación de unas cuantas actividades profesionales, descuidando o no pudiendo atender las puramente culturales, científicas y de investigación, y no reparando siquiera que aún en materia de preparación profesional, la comunidad está exigiendo desde hace tiempo otras muchas cosas más y mejores que las que la Universidad ha hecho; porque los planes de estudios son deficientes o excesivos; porque los programas de las cátedras son incompletos o desorientados; pero, sobre todo, no se cumple; porque falta método; porque no hay la coordinación debida entre los diversos grados de la enseñanza; porque se necesitan

más laboratorios y mejores y bibliotecas más vivas; porque se trabaja poco; porque más que desorientación, ha habido desorden de ideas y de conducta, falta de seriedad, de autoridad, de sentido de responsabilidad y de proporción en el cuerpo universitario; porque la Universidad no tiene la posición que le corresponde en la comunidad, ni se ha ganado su confianza y su respeto y los universitarios que salen a la vida, en sus mayoría impreparados para su oficio, y laxos en su disciplina, y los pocos que siguen la esforzada labor de investigación o de docencia, no encuentran en la comunidad ni en la Universidad siquiera, sino escepticismo, cuando no hostilidad abierta, ni hallan los estímulos de acogida, de aprecio y respecto, que los harían esforzarse por ahondar su trabajo o por ennoblecer su práctica.

Ya sin los problemas externos derivados en una liga con autoridades extrañas a la Universidad misma, con una estructura de gobierno que permita en todo momento la manifestación eficaz de iniciativas, críticas o censuras, el camino de la reforma está abierto para la Universidad y con él la posibilidad de que esta Institución deje de ser reflejo empujado de las vicisitudes de afuera y vuelva a ser, siquiera débilmente, un valor que concurra a la mejor ordenación y a la más clara y noble inteligencia de los problemas de la república.

México, febrero 13 de 1934.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LOS FINES Y DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1°.- La Universidad Nacional de México es una Institución que tiene como misión exclusiva la de impartir educación superior y organizar investigación científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud los beneficios de la cultura.

Artículo 2°.- La Universidad está integrada por sus profesores y alumnos y por los individuos del personal técnico y administrativo que trabajen en las facultades, escuelas, institutos o dependencias que el Consejo Universitario acuerde establecer.

Artículo 3°.- Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán por objeto la formación cultural de alumnos, su preparación técnica para el desempeño de las funciones profesionales que requiere el mejor servicio social de la república, y el otorgamiento de los grados universitarios, de los títulos profesionales y de los diplomas o certificados de estudios correspondientes.

El Consejo decidirá cuál debe ser el número de las secciones que las escuelas o facultades comprendan y la extensión de los estudios que en ellas se hagan, así como los grados universitarios o los títulos profesionales que puedan expedir. El propio Consejo reglamentará los términos en que la Universidad reconocerá los estudios hechos en otras instituciones de cultura.

Artículo 4°.- Los institutos de la Universidad serán cuerpos colegiados consagrados a la investigación científica, a la consideración de los problemas técnicos de la enseñanza en la Universidad, y a la prepa-

ración del profesorado universitario. El Consejo determinará los términos en que habrá de reglamentarse la constitución y el funcionamiento de los institutos.

CAPÍTULO II DE LOS COMPONENTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5°.- Un reglamento especial determinará la forma en que serán designados los profesores de la Universidad, y los términos en que éstos cumplirán sus funciones y disfrutarán de sus derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Se reconoce como esencial a la vida de la Universidad y al cumplimiento de la elevada misión de su instituto, la libertad de cátedra; pero los profesores deberán cumplir en todo caso con el programa de estudios aprobado, tratando los temas que en él queden comprendidos;
- b) Los profesores deberán participar en el gobierno de la Universidad según los procedimientos que este estatuto y sus reglamentos establezcan, y
- c) El Consejo tendrá en todo caso el derecho de vetar las designaciones que no haga el propio Consejo o de acordar la remoción o la revocación del nombramiento de cualquier profesor en los casos y con los requisitos que el reglamento determine al efecto.

Artículo 6°.- El Consejo reglamentará los requisitos y condiciones para que los alumnos sean inscritos y permanezcan en la Universidad, así como los deberes y atribuciones de los propios alumnos. Ese reglamento se ajustará a las siguientes bases:

- a) Los alumnos tendrán libertad, cuando haya más de un profesor de una asignatura, para inscribirse en la cátedra del profesor que elijan, siempre que el número de alumnos en el grupo no exceda de los términos reglamentarios;
- b) Los alumnos regulares deberán participar en el gobierno de la Universidad, mediante sus representantes en las academias y en el Consejo y según los procedimientos que este estatuto y sus reglamentos establezcan;
- c) Los alumnos deberán contribuir al sostenimiento económico de la Universidad, en los términos que fije el Consejo teniendo en cuenta las necesidades de la Institución y la capacidad económica de los alumnos;
- d) Los alumnos podrán asociarse libremente; pero la Universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad mismas, y
- e) Los alumnos podrán reunirse y expresar libremente dentro de la Universidad, sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, sus opiniones o deseos; este derecho no tendrá otras limitaciones que las derivadas de no interrumpir los trabajos universitarios y de ajustarse a los términos del

decoro y del respeto debido a la Universidad, y a sus miembros; para toda reunión dentro de los establecimientos de la Universidad, deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 7°.- La Universidad considera que los alumnos graduados en ella, siguen formando parte de su comunidad cultural y en consecuencia, deberá procurar la estable formación de un organismo de ex alumnos para hacer extensivos a todos sus individuos las obligaciones y los derechos que se fijen en el estatuto que aprobará el Consejo Universitario con arreglo a las siguientes bases:

- a) El organismo de ex alumnos tendrá participación, mediante sus representantes, en el gobierno de la Universidad;
- b) El organismo de ex alumnos deberá participar en la organización económica de la Universidad;
- c) En la designación de funcionarios, profesores o empleados de la Universidad, deberán tener preferencia los graduados en ella;
- d) La Universidad organizará un servicio de cursos, conferencias, consultas e informaciones culturales o técnicas para los ex alumnos, y
- e) La Universidad patrocinará el establecimiento de los servicios de mutualidad por el organismo de ex alumnos.

Artículo 8°.- Los renglones correspondientes determinarán los requisitos para la designación, las obligaciones y las atribuciones del personal técnico y administrativo de la Universidad. El Consejo Universitario podrá, en todo caso, vetar las designaciones que no hiciere el propio Consejo o acordar la remoción o la revocación del nombramiento de cualquier empleado técnico administrativo en los términos que el reglamento precise.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO

Artículo 9°.- El Consejo será la suprema autoridad universitaria; se establecerá y funcionará, en lo no previsto en el presente estatuto, conforme a las disposiciones de su propio reglamento.

Artículo 10.- El Consejo será integrado por el Rector, por los directores de las facultades e institutos, por los académicos profesores y por los académicos alumnos y por dos representantes del organismo de ex alumnos.

Tendrán, además, voz informativa en el Consejo, los profesores jefes de grupo, el Oficial Mayor que será secretario del mismo Consejo, y un representante que designará el Consejo de la Con-

federación Nacional de Estudiantes, en la inteligencia de que, en caso de suscitarse duda sobre la autenticidad de la designación de ese delegado, la Universidad se abstendrá de darle asiento en el Consejo.

Artículo 11.- El Consejo celebrará sesiones regulares semanalmente durante el primero y el último mes de cada término escolar. Celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Rector y, a falta de éste, por quien deba sustituirlo en sus funciones.

Artículo 12.- El Consejo trabajará en pleno y en comisiones: éstas podrán ser permanentes o especiales.

Las comisiones permanentes serán de Trabajo Docente, de Administración, de Grados y Revalidación de Estudios, de Extensión e Intercambio, y de Orden. Estarán compuestas y funcionarán de acuerdo con el reglamento o con las resoluciones que al efecto dicte el propio Consejo. Durante los recesos de éste, dentro de sus respectivas atribuciones, podrán dictar las resoluciones que estimen convenientes, para la mejor solución de los asuntos que queden sometidos a su conocimiento, debiendo informar al Consejo durante el siguiente período de sesiones.

El Consejo designará las comisiones especiales que considere necesarias para el estudio y mejor atención de los asuntos que a la Universidad competen, señalándoles sus atribuciones.

Las comisiones podrán ser integradas por personas ajenas al Consejo pero en todo caso deberá formar parte de ellas algún consejero.

Artículo 13.- Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará, válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las que se exija una mayoría especial y en ese caso, se requerirá la asistencia del número de consejeros necesarios para completar dicha mayoría especial. Salvo prevención contraria de este estatuto o de los reglamentos correspondientes, tomará sus resoluciones a simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos de los consejeros, pidan que sean nominativas o que en este estatuto o en los reglamentos se establezca que sean por cédula o secretas.

Artículo 14.- El Consejo tendrá, con exclusión de cualquier otra autoridad universitaria, las atribuciones que específicamente le sean confiadas por este estatuto o por los reglamentos y, en general, como representación plena de la comunidad universitaria, tendrá la facultad de decidir definitivamente cualquier asunto que le sea sometido en relación con la Universidad, en los términos y con requisitos que este estatuto o sus reglamentos determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECTOR

Artículo 15.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, y su representante legal, así como presidente del Consejo. Será designado por el Consejo Universitario, a mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto, y durarán en su cargo cuatro años; pero en cualquier tiempo el Consejo podrá revocar su

nombramiento siempre que la revocación sea solicitada, por lo menos, por quince consejeros, o por la Junta de Profesores Jefes de Grupo a mayoría de dos tercios de sus miembros, y sea acordada en votación nominal, por mayoría de dos tercios de los votos computables en el Consejo.

Artículo 16.- Para ser designado Rector, serán requisitos indispensables tener más de treinta años de edad y menos de sesenta y cinco en el momento de la elección, haber obtenido un grado universitario superior al de bachiller; haberse distinguido en la labor docente o de investigación o divulgación científica, y disfrutar del general respeto correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

El Rector será sustituido en sus faltas que no sean mayores de un mes, por el director de la Facultad de Filosofía y Bellas Artes; si la ausencia del Rector fuese mayor de un mes, las comisiones permanentes unidas, o el Consejo si la falta ocurriere dentro de algún período ordinario de sesiones, designarán Rector provisional.

Artículo 17.- Serán obligaciones y facultades del Rector:

- a) Tener la representación legal de la Universidad;
- b) Ser presidente del Consejo Universitario;
- c) Proponer la designación de las comisiones del Consejo Universitario y actuar como presidente ex officio de las mismas;
- d) Proponer la designación de directores de facultades, escuelas o institutos, de profesores jefes de grupo y, en su caso, de los demás miembros del personal docente, técnico y administrativo de la Universidad, en los términos de los reglamentos respectivos;
- e) Tener a su cargo la administración de la Universidad; formular con aprobación del Consejo el programa de ingresos y el presupuesto de egresos; autorizar el ejercicio de las partidas de ese presupuesto, y hacer las designaciones, cambios o remociones de personal que no sean exclusivamente reservados al Consejo o a otras autoridades de la Universidad;
- f) Vigilar por el mejor cumplimiento de este estatuto y de sus reglamentos, de los planes y programas de estudios, y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas o generales que sean conducentes al efecto;
- g) Vetar las resoluciones del Consejo y de las academias en los términos que en este estatuto o en sus reglamentos se establezcan; salvo disposición en contrario, el efecto del veto será tratándose de resoluciones de una academia, el volver el asunto a la academia para que ésta considere de nuevo su acuerdo y, si insiste en él y el Rector no retira su veto, el someterlo a la decisión del Consejo, por mayoría absoluta de votos; tratándose de un acuerdo o decisión del Consejo, el veto obligará al Consejo, en una nueva sesión, a considerar el asunto y a decidirlo por mayoría de dos tercios de los votos computables en el propio Consejo;

- h) Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad y dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de este estatuto y de los reglamentos respectivos;
- i) Profesar como catedrático en alguna de las facultades;
- j) Representar cada año al Consejo un informe de las actividades desarrolladas en la Universidad en el período anterior, y un programa de trabajos, y
- k) En general, cumplir las demás funciones que específicamente se establezcan en este estatuto y en los reglamentos y disposiciones de la Universidad y las demás necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad y la realización de la misión que le corresponde.

Artículo 18.- El Rector será auxiliado en sus funciones por el Oficial Mayor y por el Jefe del Departamento de Cuenta y Administración que serán designados por el Consejo a propuesta del Rector.

Los dos funcionarios deberán tener un grado universitario superior al de bachiller y ser o haber sido miembros del profesorado de la Institución.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DIRECTORES

Artículo 19.- El Consejo designará directores de las escuelas o facultades a propuesta del Rector. El Rector sólo podrá proponer a las personas que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser menor de 65 años y encontrarse entre los seis más antiguos profesores de la facultad o escuela de que se trate, contándose la antigüedad por años de servicios, en el establecimiento, con el carácter de profesor titular;
- b) Tener un grado superior al de bachiller y alguno de los títulos que la facultad o escuela confiera, y
- c) Estar sirviendo una cátedra en ella y disfrutar del general respeto debido a una reputación de vida personal honesta.

Artículo 20.- Los directores serán nombrados por término indefinido; pero en cualquier tiempo podrá ser revocado su nombramiento a propuesta del Rector, de diez consejeros, o de la academia general de la facultad o escuela correspondiente, por decisión del Consejo, tomado a mayoría absoluta de los votos computables en el Consejo. El acuerdo de la academia general para pedir la revocación del nombramiento de director, será tomado a mayoría de dos tercios de votos en ella computables.

Artículo 21.- En caso de falta temporal si la ausencia no excede de un mes, el director será sustituido por el miembro de la academia general de la facultad o escuela que el Rector designe. En caso de que la suplencia tenga que ser por un término mayor, el director será sustituido por el miembro de la academia general de la facultad que el Consejo designe, si estuviere en sesiones, o las comisiones permanentes unidas, en caso contrario.

Artículo 22.- Los directores tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Serán los representantes de las escuelas o facultades correspondientes;
- b) Presidirán la academia general respectiva y ex officio, las academias parciales y las comisiones que las academias designen;
- c) Concurrirán a integrar el Consejo Universitario;
- d) Cuidarán de que los trabajos y actividades de profesores y alumnos de la facultad o escuela, se desarrollen ordenada y eficazmente, velando al efecto por el cumplimiento de este estatuto y de sus reglamentos, de los planes de estudios y de las demás disposiciones o resoluciones que normen el funcionamiento de la Universidad y del plantel que dirijan;
- e) Ejecutarán las decisiones de la academia general correspondiente y en su caso, las academias parciales y desempeñarán las comisiones que la Universidad les confiera;
- f) Orientarán y dirigirán el trabajo de los alumnos y actuarán como consejeros de los propios alumnos para la mejor organización de sus estudios y la orientación más provechosa de sus vocaciones y capacidades;
- g) Presentarán al Rector, para que éste a su vez lo presente al Consejo Universitario, al fin de cada término de actividades, un informe sobre las labores desarrolladas en la Institución que dirijan durante el período anterior, y un programa de trabajos, y
- h) Aplicarán las sanciones que sean necesarias, conforme a este estatuto y sus reglamentos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ACADEMIAS

Artículo 23.- Las academias de profesores y alumnos, serán de dos clases: las generales que se constituyan en las facultades o escuelas, y las parciales que se formen en cada una de las secciones que el Consejo fijará, en su caso, para cada facultad o escuela.

Artículo 24.- Las academias parciales a que se refiere el artículo anterior, así como la academia general, en caso de que en la facultad o escuela correspondiente no haya más de una sección, se integrarán y funcionarán con arreglo a las siguientes bases:

- a) Por cada uno de los ciclos de estudios que al efecto se definan con aprobación del Consejo en el plan de estudios correspondiente, será designado un académico profesor y un académico alumno, a mayoría de votos, respectivamente, de los profesores titulares y adjuntos que desempeñen asignaturas comprendidas en el ciclo de que se trate, y de alumnos regulares inscritos en las mismas asignaturas. Por cada propietario, se designará un suplente. En caso de discusión respecto al número de ciclos que en cada facultad deben tomarse en cuenta y a las asignaturas que en cada ciclo han de quedar comprendidos, para los efectos de este artículo, resolverá el Consejo a propuesta del Rector;

b) Serán requisitos para ser designado académico profesor, el ser profesor en alguna asignatura del ciclo que haga la designación; para ser académico alumno, el ser alumno regular en la facultad o escuela en asignaturas del ciclo que corresponde y el haber cursado ya, cuando el nombramiento sea hecho, por lo menos dos semestres en la facultad o escuela de que se trate;

c) En la Escuela Nacional Preparatoria, los académicos serán designados para el plazo de un año; en todos los demás casos serán designados para el plazo de dos años; pero su nombramiento podrá ser revocado en cualquier tiempo por mayoría, cuando menos de los dos tercios de votos computables de los profesores y de los alumnos del ciclo correspondiente, siempre que la revocación sea promovida por lo menos, por cinco profesores del ciclo o por la décima parte del número de alumnos votantes;

d) Las academias funcionarán con un quórum de seis de sus miembros por lo menos y salvo disposición contraria de este estatuto o de sus reglamentos, tomarán sus acuerdos a mayoría simple de votos; las votaciones serán económicas a menos que el presidente o dos de los académicos pidan que sean nominativas o secretas, y

e) Las academias celebrarán sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes, y extraordinaria cuando sean convocadas al efecto por el director o por dos académicos. En ausencia del director, serán presididas por el académico profesor que en la sesión sea designado.

Artículo 25.- Las academias a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a) Formular el proyecto de plan de estudios de la sección correspondiente, para someterlo a la aprobación de la academia general;

b) Aprobar los programas parciales de estudios que respecto a cada asignatura o disciplina comprendida en el plan general, formulen los jefes de grupo, correspondientes o, si se trata de asignaturas no incluidas en alguno de los grupos aprobados por el Consejo, el profesor o profesores respectivos;

c) Votar las resoluciones o acuerdos que dicten la academia general o el director de la facultad o escuela de que se trate, en relación con la sección correspondiente y siempre que no se trate de asunto de la competencia exclusiva del director. En caso de veto a una resolución del director, el asunto será sometido a la decisión de la academia general, de la facultad o escuela; en caso de que el veto se oponga a una decisión de la academia general, será sometido a la resolución del Consejo, y

d) Considerar todas las medidas o proyectos que se refieran a su sección y resolver en general sobre todos los puntos relativos que no estén sujetos a la competencia de las demás autoridades universitarias.

Artículo 26.- Las academias generales de cada facultad o escuela serán integradas y funcionarán con arreglo a las siguientes bases:

a) Si en la facultad o escuela sólo hubiere una sección, la academia general se formará en los términos

a que se refiere el artículo 24; si hubiere dos o más secciones, la academia parcial de cada una de esas secciones designará de entre sus miembros un número igual de profesores y alumnos, según lo acuerde el Consejo, para integrar la academia general, sin que el número de miembros que formen dicha academia exceda de cinco profesores y de cinco alumnos; por cada propietario será designado un suplente, y

b) Serán aplicables a la integración y funcionamiento de las academias generales, las disposiciones contenidas en los incisos b), c), d) y e), del artículo 24.

Artículo 27.- Las academias generales de cada facultad o escuela tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Formar el proyecto de plan de secciones que en la facultad o escuela habrán de existir así como el proyecto de sistema de pruebas y de reglamento interior de cada plantel. Estos proyectos serán sometidos al Consejo para su aprobación;
- b) Considerar los proyectos de plan de estudios que para cada una de las secciones comprendidas en la facultad o escuela, formulen las academias parciales correspondientes, debiendo dichos proyectos ser sometidos a la aprobación del Consejo, si no son aprobados por mayoría absoluta de votos en la academia general;
- c) Si la resolución de la academia general es contraria a la opinión de los jefes de grupo o de los profesores de la asignatura o disciplina, en su caso, el asunto será sometido para su resolución definitiva al Consejo;
- d) Aprobar las condiciones de admisión de los alumnos en el primer término de estudios quedando sus acuerdos respectivos, sujetos a la revisión del Consejo;
- e) Solicitar la revocación del nombramiento de director, y de los nombramientos de profesores en su caso;
- f) Dictaminar sobre la admisión de profesores libres y sobre la contratación de profesores extraordinarios;
- g) Considerar todos los proyectos o iniciativas que refiriéndose a la facultad o escuela de que se trate o al servicio general de la Universidad, les sean sometidos por el Rector, por el director, por los académicos o por los profesores y alumnos;
- h) Oponer su veto respecto a los acuerdos que dicte el director en asuntos que no sean de su exclusiva competencia o de los que dicten las academias parciales; en este caso, los acuerdos y resoluciones objeto del veto, serán sometidos al Consejo para que éste decida;
- i) Hacer observaciones a los acuerdos que afectando a la facultad o escuela de que se trate, sean dictados por el Rector o por el Consejo. En este caso las observaciones sólo podrán hacerse por acuerdo tomando en la academia a mayoría de dos tercios de los votos computables en ella; los

acuerdos o resoluciones que hayan sido observados serán sometidos al Consejo, el que decidirá en definitiva por mayoría de dos tercios de los votos computables en la sesión respectiva, y

j) Si en una facultad o escuela sólo hubiere una sección, la academia tendrá además, las obligaciones y facultades a que se contraen los incisos a) y b) del artículo 25.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DIRECTORES Y ACADEMIAS DE INSTITUTO

Artículo 28.- Los miembros de los institutos formarán academias generales o parciales. Las primeras serán integradas por los profesores jefes de grupo, por los titulares y adjuntos que pertenezcan al instituto, así como por dos representantes que a mayoría de votos designarán los ayudantes, preparadores y encargados de los servicios técnicos y de investigación, siempre que sean más de cinco. Las academias parciales se integrarán por los profesores jefes de grupo, y por los profesores titulares y adjuntos, de la misma disciplina, que sean miembros del instituto.

Artículo 29.- El Consejo designará director de cada instituto a propuesta del Rector, de entre los miembros titulares que lo formen y escogiendo preferentemente a un jefe de grupo. En caso de que en el instituto haya miembros con el carácter de profesores jefes de grupo y que la elección no recaiga en alguno de ellos, deberá ser hecha, a propuesta del Rector y por mayoría absoluta de los votos computables del Consejo.

Artículo 30.- Las academias generales de los institutos serán presididas por el director y tendrán a su cargo el estudio y la resolución de todos los asuntos que, conforme a este estatuto, a los acuerdos del Consejo, a los reglamentos y disposiciones relativas, conciernan al instituto o a la disciplina o grupo de disciplina o grupo de disciplinas que sean objeto del trabajo de los profesores que constituyan la academia parcial, en su caso.

Artículo 31.- Los directores de instituto tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Atender las labores administrativas que sean necesarias para la organización y mejor funcionamiento del instituto;
- b) Cuidar de que se realicen los programas de trabajo, de investigación y de preparación docente que al instituto se hayan señalado conforme al reglamento, y
- c) Cuidar de la coordinación de las labores de todos los miembros del instituto y de su orientación debida para que cumplan los propósitos del instituto y las disposiciones, acuerdos o reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 32.- Para la organización de los estudios y de los trabajos de los profesores, en las asignaturas comprendidas en los diversos grupos que al efecto apruebe el Consejo, el propio Consejo designará a

propuesta del Rector y en los términos reglamentarios respectivos, los profesores jefes de grupo necesarios, con las responsabilidades y atribuciones que el reglamento determine. Estos profesores, reunidos en junta general tendrá las facultades y obligaciones que en el presente estatuto y en los reglamentos respectivos se señalen específicamente.

Artículo 33.- Para el mejor aprovechamiento de la vocación de los alumnos en la investigación científica, en el ejercicio de la docencia y, en general las actividades puramente culturales, la Universidad procurará una constante selección de jóvenes profesores y alumnos para el trabajo de sus institutos, para cubrir las oportunidades de intercambio y para formar profesores de la propia Universidad y de los demás establecimientos de cultura y de educación superior en México.

Artículo 34.- La Universidad deberá publicar noticia frecuente de las actividades que en sus institutos se realicen, y, en la medida de sus posibilidades, los trabajos, ficheros y documentos mismos que sean el resultado de las labores de los mencionados institutos.

Artículo 35.- La Universidad deberá procurar en las disposiciones que regulen sus trabajos de preparación profesional o técnica, limitar la admisión de los alumnos al número requerido para la mejor atención de las necesidades y de los servicios sociales correspondientes. Igualmente deberá limitar la admisión de alumnos según las posibilidades materiales que tenga para hacer eficaz el trabajo docente; por último, deberá procurar la selección de los alumnos, según la mejor preparación cultural de éstos y su vocación mejor comprobada.

Artículo 36.- Las labores de extensión universitaria se cumplirán en los diversos aspectos compatibles con la situación económica de la Universidad; pero sin que esos trabajos de extensión pierdan nunca su carácter propiamente universitario ni aspiren a duplicar o a sustituir las labores encomendadas a los demás sistemas nacionales de educación.

Artículo 37.- Un reglamento especial normará la constitución, el aprovechamiento y la disposición del patrimonio universitario con arreglo a las siguientes bases:

- a) La aceptación de donativos o legados condicionales requerirá la aprobación del Consejo;
- b) La disposición de los bienes inmuebles y de los valores de inversión que constituyan al patrimonio solo podrá hacerse, en principio, con el objeto de hacer nuevas inversiones. En todo caso deberá ser aprobada por el Consejo o por la comisión permanente respectiva, según se especifique en el reglamento; pero cuando no tenga por objeto la inversión de los productos en otros inmuebles o en valores en nueva inversión, deberá ser aprobada precisamente por una mayoría de dos tercios de los votos en él computables, y
- c) La realización de operaciones de cualquiera clase, que constituyan un gravamen sobre los bienes inmuebles o valores del patrimonio, deberá ser aprobada en las mismas condiciones que en el párrafo anterior que señala para las operaciones de disposición.

Artículo 38.- El ejercicio del presupuesto se ajustará a las normas que señale el reglamento respectivo y a las reglas que en el mismo presupuesto se determinen con arreglo a las siguientes bases:

- a) Para todo pago que no sea el de pensiones fijas que el mismo presupuesto establezca, se requerirá la aprobación del Rector;
- b) Con excepción de los casos en que se trate de erogaciones a cuota fija o de pago por compromisos previamente contraídos, los actos del ejercicio del presupuesto deberán ser aprobados por la Comisión de Administración, en pleno o en las subcomisiones que al efecto designe, y
- c) En caso de fondos que estén especialmente afectados a una dependencia o servicio especial de la Universidad, el ejercicio de los presupuestos respectivos deberán ser hechos con la aprobación del Rector, y con arreglo a los proyectos de distribución que formen las academias correspondientes.

Artículo 39.- Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna que no esté específicamente asignada o no se haga constar expresamente en el presupuesto.

Artículo 40.- El Jefe del Departamento de Cuenta y Administración deberá presentar al Consejo, durante el período de sesiones de éste, o a la Comisión de Administración, si el Consejo está en receso, un informe quincenal, por lo menos, del movimiento de fondos y valores, y un estado mensual que muestre la situación económica de la Universidad.

Anualmente, durante el último período de sesiones que en el año deba celebrar el Consejo, deberá presentársele un estado general de la situación económica de la Institución con los informes y anexos necesarios.

Artículo 41.- La inspección y vigilancia de las operaciones de contabilidad, quedará al cuidado de dos auditores, los cuales tendrán autorización plena para revisar todos los valores, libros o documentos que a la actividad económica de la Universidad se refieran.

Los auditores serán nombrados por el Consejo mientras el organismo de ex alumnos no tenga representantes en dicha asamblea. Cuando el Consejo esté integrado con los representantes de los ex alumnos, los auditores serán nombrados por el propio Consejo, a propuesta de los representantes citados.

Los auditores deberán subscribir los informes mensuales y certificar el estado anual a que se refiere el artículo que antecede y tendrán derecho de observar cualquier operación que les parezca irregular, manifestándolo así al Rector para que éste a su vez informe a la Comisión de Administración. Si la operación objeto de las observaciones de los auditores es aprobada por la Comisión y por el Rector, se llevará a cabo; pero deberá ser materia de enunciación especial en el informe anual que se rinda al Consejo en los términos del artículo anterior.

Artículo 42.- El Consejo tendrá en todo tiempo derecho de solicitar los informes que desee sobre la situación económica de la Universidad y su movimiento de fondos y valores, y deberá nombrar cuando lo pidan por lo menos tres consejeros, una comisión de tres personas para practicar las revisiones o averiguaciones que se indiquen en la solicitud.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Para asegurar un orden libre y responsable de la Universidad, podrán ser aplicadas, de acuerdo con la gravedad de la falta correspondiente, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal;
- c) Suspensión o pérdida de los derechos para intervenir en el gobierno de la Universidad, y
- d) Expulsión definitiva de una facultad o escuela de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por uno o por varios alumnos nominativamente designados o por un grupo.

Artículo 44.- Los directores de las facultades o escuelas podrán dictar una sanción de suspensión temporal hasta por un año. Con aprobación del Rector, podrán establecer, también, la sanción de expulsión definitiva. El Rector podrá dictar las diversas sanciones enumeradas en el artículo anterior; pero cuando se trate de una sanción de expulsión aplicada colectivamente o de la sanción de pérdida del derecho a intervenir en el gobierno de la Universidad, deberá consultar a la Comisión de Orden.

Artículo 45.- La academia general de cada facultad o escuela designará una comisión de un profesor y un alumno y el Consejo Universitario una comisión de dos profesores y dos alumnos, para que, respectivamente en los casos de sanciones sometidos a la competencia de los directores y del Rector, investigue los hechos que hayan dado lugar a la aplicación de las sanciones, quedando la calificación de esos hechos y la procedencia y la importancia de la sanción a juicio de las autoridades, Rector o directores, competentes.

Artículo 46.- Cuando la sanción colectiva comprenda a todo un grupo que constituya la población escolar de una escuela o facultad, o de una de las secciones de éstas, e implique como consecuencia la clausura de la escuela, de la facultad o de la sección correspondiente, deberá ser sometida a la aprobación del Consejo.

TRANSITORIOS

Primero.- El Rector convocará a elecciones para integrar, conforme a este estatuto, las academias y el Consejo, dentro del primer mes después de la inauguración de los cursos.

Segundo.- El actual Consejo seguirá en funciones hasta que queden integradas, de acuerdo con este estatuto, las academias parciales y generales de profesores y alumnos. Al quedar integradas las academias el actual Consejo procederá a instalar el nuevo que tendrá su primer período ordinario de sesiones, de un mes.

Tercero.- Los directores actuales de facultades y escuelas, dejarán de serlo cuando quede integrado el nuevo Consejo, el cual procederá a hacer la designación de directores y de Rector, conforme a este estatuto.

Cuarto.- Por esta vez, los académicos que sean designados en las academias parciales o generales de las distintas facultades, por los ciclos marcados con número impar, durarán en funciones un año, y los designados por ciclos señalados con número par, durarán en funciones dos años.

Quinto.- Por esta vez, el Consejo designará al Director de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, a propuesta del Rector y a mayoría absoluta de votos computables en el mismo Consejo, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 19.

Sexto.- Por esta vez los planes de estudio serán aprobados por las juntas generales de profesores en cada sección, escuela o facultad, y los programas parciales por la junta general de profesores del grupo correspondiente; si se trata de asignaturas respecto a cuya agrupación el Consejo no ha tomado decisión todavía, por los profesores de las asignaturas que formen parte de una misma disciplina según calificación que hagan las juntas generales de profesores. Tanto para la aprobación de los planes de estudios como para la aprobación de los programas, deberá ser oída la opinión de los profesores jefes de grupo, correspondientes. El Rector cuidará de que los planes y programas de estudios estén formulados y aprobados al iniciarse los cursos. Respecto a las secciones o escuelas que no tengan aún integrado su profesorado, los planes correspondientes serán sometidos directamente por el Rector a la aprobación del Consejo.

Séptimo.- Este estatuto entrará en vigor el día primero de marzo de 1934.



El artículo 19 fue modificado el 20 de julio de 1934, como aparece en la página (322).

Este ordenamiento fue sustituido por el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 25 de junio de 1936, que se encuentra en la página (342).